



Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras
Decisión:	Sentencia
Solicitante/Accionante:	Emilce Sánchez Fragua y Otro
Opositor (es)/Accionado (s):	N/A
Predio (s):	Urbano. Calle 3 N° 3 – 258, Centro Poblado La Cristalina, Puerto Gaitán, Meta.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de Emilce Sánchez Fragua, respecto del predio urbano ubicado en la Calle 3 No. 3 – 258 ubicado en el Centro Poblado La Cristalina, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Meta, identificado según matrícula inmobiliaria N° **234-26553** y cédula catastral No. **50-568-06-00-0001-0009-000** y **50-568-06-00-0001-0009-001**, con una extensión de novecientos sesenta y dos metros cuadrados (962 m²).

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de Emilce Sánchez Fragua, profirió la **Resolución RT 02740 de 15 de diciembre de 2016**, por medio de la cual ordenó inscribirle en el Registro de Tierras Abandonadas; con relación al predio descrito en precedencia.

Cumplido lo anterior, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó su representación judicial al abogado Carlos Andrés Borrero Almario, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 19 de Diciembre de 2016¹.

Hechos

El abogado indicó como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio, los que se resumen así:

1. Que llegada de la solicitante al municipio de Puerto Gaitán se dio con ocasión al desplazamiento que enfrentaron en el año 2001 de Puerto Príncipe, Vichada, con ocasión del conflicto armado sufrido en esa zona.
2. Que una vez llegó al municipio de Puerto Gaitán compró los derechos de posesión sobre el lote de terreno ubicado en la casa 3 No. 3 - 258 de la Vereda La Cristalina a un señor llamado Gustavo- sin más datos-, por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), sin embargo, sostuvo que de ese negocio no se dejó ningún documento porque se realizó de forma verbal.
3. En virtud de dicho negocio, se inició con la construcción de una vivienda en el terreno, que contaba con 4 locales comerciales, 10 habitaciones, unidades sanitarias, cocina y sala comedor, para un total construido de 281 metros cuadrados, y tenía los servicios de agua y luz que llegaban a su nombre. En esa casa se dedicaban al comercio.

¹ Folio 127 C1.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100220170001000

4. Su núcleo familiar estaba compuesto por su esposo José Giraldo Gaona, identificado con cédula de ciudadanía 6.649.914, sus cuatro hijos de nombre Eliana Gaona Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 1.234.639.275, Emilce Julieth Gaona Sánchez, identificada con tarjeta de identidad No. 1.193.527.535, Elisa Gaona Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 1.075.286.350 y Jefferson Gaona Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1. 121.151.909, así como sus dos nietos Esteban Gaona Tinoco y José Luis Gaona Tinoco, y la nuera Zuly Johanna Tinoco Zambrano.
5. Que para la realización de la construcción y reparaciones locativas, adquirió un crédito con Mundo Mujer por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000).
6. La zona de la Vereda La Cristalina del municipio de Puerto Gaitán, ha sido una zona tradicionalmente roja y violenta, y teniendo en cuenta que su esposo era un líder reconocido en la zona y que en algún momento tuvo participación en la junta de acción comunal de la Vereda La Cristalina, las personas luego de su desvinculación con la junta lo siguieron consultando y exponiéndole sobre los diferentes problemas que las aquejaban, asunto que le molestó a la actual presidenta de la Junta Camila Narvéez, ante lo cual ella acudió a las autodefensas que hacían presencia en la zona, para que éstas amenazaran de muerte a su esposo José Giraldo Gaona Mendoza.
7. Que el día 12 de abril de 2015 en horas de la noche llegando a la casa, recibieron una llamada de su hijo Jefferson, en la que les puso en conocimiento que debían irse inmediatamente del pueblo porque hombres armados conocidos como "Buitrago", "el mono" y "carrapo" estaban esperando a su esposo para asesinarlo, sin embargo afirmó que llegaron a la casa custodiados por el Ejército Nacional.
8. Posteriormente, el día 19 de abril de 2015 tuvieron que salir de allí escoltados por el Ejército Nacional, y actualmente se encuentran dentro del programa de protección confidencial de la Fiscalía General de la Nación.
9. Que al momento de salir del sector dejaron abandonado completamente el inmueble junto con todos sus negocios, hechos que puso en conocimiento de la Personería municipal de Villavicencio el 21 de abril de 2015, así como también formuló la solicitud de protección ante la Unidad Nacional de Protección y otras entidades.
10. Que tiempo después de su desplazamiento recibió una llamada de la señora Deisy Liliana Pardo, a quien conoce, y le pidió su autorización para hacer uso del restaurante y cuidar del inmueble, a lo cual accedió, sin recibir a cambio pago o beneficio alguno, y aclara que su familia ni ella han podido volver a la zona y se encuentran en un programa especial de protección ante la Fiscalía General de la Nación.
11. Que el grupo armado ilegal que le atribuye el abandono del predio son los Paramilitares (AUC), al mando de alias "Pijarvey".

Identificación del predio:

El predio objeto de solicitud de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS				
N° PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS	
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1.270.998,52	963.548,39	71° 38' 13,611" O	4° 15' 45,655" N
2	1.271.009,30	963.552,77	71° 38' 13,261" O	4° 15' 45,796" N
3	1.271.016,42	963.529,77	71° 38' 13,032" O	4° 15' 45,047" N
4	1.271.031,63	963.478,55	71° 38' 12,545" O	4° 15' 43,380" N
5	1.271.032,48	963.475,68	71° 38' 12,518" O	4° 15' 43,286" N
6	1.271.020,99	963.472,22	71° 38' 12,890" O	4° 15' 43,175" N
7	1.271.020,12	963.475,09	71° 38' 12,918" O	4° 15' 43,268" N
8	1.271.005,81	963.522,70	71° 38' 13,377" O	4° 15' 44,818" N

DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA



Pretensiones

La Unidad de Restitución de Tierras pidió al Despacho se pronunciara sobre las siguientes pretensiones:

Principales:

1. **DECLARAR** que la solicitante Emilce Sánchez Fragua, y José Giraldo Gaona Mendoza, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. **ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de Emilce Sánchez Fragua y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, del predio sin denominación, ubicado en la calle 3 No. 3-258 en el departamento del Meta, municipio de Puerto Gaitán, vereda La Cristalina, individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a Novecientos sesenta y dos metros cuadrados (962 m2).
3. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de Emilce Sánchez Fragua y a su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Gaitán, para su correspondiente inscripción.
4. **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto Gaitán, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
5. Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto Gaitán en el folio de matrícula inmobiliaria, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
6. **ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
7. En costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
8. **ORDENAR** la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
9. **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la inscripción de Emilce Sánchez Fragua, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.178.082 y su núcleo familiar, conformado por: José Giraldo Gaona Mendoza identificado con documento de identidad N°. 6.649.914; Eliana Gaona Sánchez identificada con documento de identidad N°. 1.324.639.275; Emilce Julieth Gaona Sánchez, identificada con documento de identidad N°. 193.524.535, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
10. **COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, sin denominación, ubicado la calle 3 N°. 3-258, en la vereda La Cristalina. Municipio Puerto Gaitán, departamento del Meta.



11. **ORDENAR** al Alcalde del municipio Puerto Gaitán, dar aplicación al Acuerdo No. 022 de 2010 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 2015 a 2016 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio sin denominación, ubicado la calle 3 No. 3-258, en la vereda La Cristalina, municipio Puerto Gaitán, departamento del Meta, identificado con código catastral 50-568-06-00-0001-0009-001 y 50-568-06-00-0001-0009-000.
12. **ORDENAR** al Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, dar aplicación al Acuerdo No. 022 de 2010 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo. del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio sin denominación. ubicado la calle 3 No. 3 - 258, en la vereda La Cristalina, municipio Puerto Gaitán, departamento del Meta, identificado con código catastral 50-568-06-00-0001-0009-001 y 50-568-06-00-0001-0009-000.
13. **ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, Emilce Sánchez Fragua, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
14. **ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que Emilce Sánchez Fragua, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
15. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a **Emilce Sánchez Fragua** con CC. No. 21.178.082 y **José Giraldo Gaona Mendoza** con C.C Número 6.649.914, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
16. **ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
17. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas Emilce Sánchez Fragua con CC. No. 21.178.082 y José Giraldo Gaona Mendoza con C.C No. 6.649.914 y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
18. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención integral y Reparación a las Víctimas, se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a Emilce Sánchez Fragua con CC. No. 21.178.082 y José Giraldo Gaona Mendoza con C.C No. 6.649.914 y su núcleo familiar que se ya encuentran en el Registro único de Víctimas, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.
19. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la adolescente, Emilce Julieth Gaona Sánchez identificada



con la tarjeta de identidad 1.193.527.535 que ya se encuentran en el registro único de víctimas, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa a favor de la adolescente mencionada.

20. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión a las siguientes personas, en su condición de titulares y legitimados del derecho sobre el predio en restitución y su núcleo familiar incluidos en el registro único de víctimas: Emilce Sánchez Fragua con CC. No. 21.178.082 y José Giraldo Gaona Mendoza con CC. No. 6.649.914, Elisa Fernanda Gaona Sánchez con CC. No. 1.075.286.350, Eliana Gaona Sánchez con CC. No. 1.234.639.275, Emilce Julieth Gaona Sánchez con T.I No. 1.193.527.535; en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que superen el impacto causado por los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
21. ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a Eliana Gaona Sánchez con CC. No. 1.234.639.275, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.
22. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: Emilce Sánchez Fragua con CC. No. 21.178.082, Elisa Fernanda Gaona Sánchez con CC. No. 1.075.286.350, Eliana Gaona Sánchez con CC. No. 1.234.639.275, Emilce Julieth Gaona Sánchez con tarjeta de identidad No. 1.193.527.535.
23. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que proceda a implementar las rutas, procesos y procedimientos necesarios que permitan que a la adolescente y a la joven Eliana Gaona Sánchez con CC. No. 1.234.639.275 y Emilce Julieth Gaona Sánchez con Tarjeta de Identidad Número 1.193.527.535, se le garantice el acceso y permanencia a un programa de formación y capacitación técnica de acuerdo a sus necesidades, en especial al proyecto productivo que se implemente en el predio. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
24. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
25. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los dos titulares en igualdad de derechos y de dignidad a favor de la señora Emilce Sánchez fragua con CC. No. 21.178.082 y su cónyuge y/o compañero permanente José Giraldo Gaona Mendoza con C.C Número 6.649.914 cónyuges/compañeros entre si al momento de los hechos, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el Literal P y Parágrafo 4 del Art. 91 y el Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Oficiase a la Oficina de Registro en tal sentido.
26. ORDENAR al Ministerio de Agricultura, que de manera prioritaria vincule a Emilce Sánchez Fragua identificada con el documento de identidad Número 21.178.082, los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulação.



27. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las mujeres: Emilce Sánchez Fragua con CC. No. 21.178.082, Elisa Fernanda Gaona Sánchez con CC. No. 1.075.286.350, Eliana Gaona Sánchez con C.C Número 1.234.639.275, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.
28. ORDENAR a la secretaria de educación territorial, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a las mujeres: Emilce Sánchez Fragua con CC. No. 21.178.082, Elisa Fernanda Gaona Sánchez con CC. No. 1.075.286.350, Eliana Gaona Sánchez con CC. No. 1.234.639.275, Emilce Julieth Gaona Sánchez con Tarjeta de Identidad Número 1.193.527.535, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.
29. ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora Emilce Sánchez Fragua con su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.
30. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de Emilce Sánchez Fragua identificada con el Número 21.178.082, en el programa "Mujeres Ahorradoras". En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
31. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las siguientes mujeres Emilce Sánchez Fragua con CC. No. 21.178.082, Elisa Fernanda Gaona Sánchez con CC. No. 1.075.286.350, Eliana Gaona Sánchez con CC. No. 1.234.639.275, Emilce Julieth Gaona Sánchez con Tarjeta de Identidad Número 9.352.735, integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución. Téngase en cuenta parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025' de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
32. ORDENAR a la Unidad de Víctimas, como parte del enfoque diferenciado de género, que realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación Campesina COMCAJA para que se incluya a Emilce Sánchez Fragua identificada con la C.C. No 21.178.082, en su calidad de mujer rural cubierta por el presente fallo, como beneficiaria del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002, así como todas las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el art. 117 de la ley 1448 de 2011. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
33. ORDENAR a la alcaldía municipal de la competencia, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder a los predios, acceso a los servicios esenciales que no tenga.
34. ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes



ocurridos en la microzona RT 0008 del 14 de Agosto de 2013, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

Pretensiones subsidiarias:

1. **ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
2. **ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Actuación Procesal.

Recibida de reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, por auto de 10 de febrero de 2017², previo a decidir sobre la admisión de la solicitud se dispuso requerir al apoderado de la solicitante a efectos que aclarara las pretensiones de la solicitud y además anexara certificado de tradición y libertad del predio.

Posteriormente mediante auto de 6 de marzo de 2017³, fue admitida, emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno, por lo que mediante auto de 18 de mayo de 2017⁴, se abrió el proceso a pruebas. Escuchando en interrogatorio a los solicitantes el 1º de Junio de 2017.

Finalmente mediante auto de 19 de diciembre de 2018⁵, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

Alegatos finales de los intervinientes

La **Procuradora 36 Judicial I para la Restitución de Tierras**, manifestó que presentada la solicitud y surtido el estudio por parte del despacho, así como adelantado el trámite procesal de ley, el proceso se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades que constituyan causal de nulidad y se encuentran dados los requisitos de procedibilidad.

Y que culminado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al inciso final del artículo 88 de la Ley 1448.

² Fl. 129 C1.

³ Fl. 140 C1.

⁴ Fl. 168 y 169 C1.

⁵ Fl. 201 C3.



Radicado N° 50001312100220170001000

Que conforme a lo recaudado en el proceso, se logró establecer los hechos de violencia que rodearon el Municipio de Puerto Gaitán (Meta), específicamente las concentraciones de hechos delictivos fruto del conflicto armado interno de grupos de las Farc y autodefensas, presentados en el Centro Poblado La Cristalina de éste Municipio con mayor auge en los años 90 y el asentamiento a la postre de estos grupos en el sector que generaron terror en las comunidades que allí habitaban.

En tal virtud se tiene que la solicitante para el año 2001 luego de haber sido desplazada del Vichada llega al predio ubicado en la Cristalina, del cual afirma haber comprado los derechos sobre el mismo y allí se radica de manera permanente elevando una construcción y explotando el mismo de manera comercial. Esto, hasta el año 2015, fecha en que se ven en la obligación de abandonar el predio tras el aviso de amenazas que podrían atentar contra sus vidas. Por lo que el contexto de violencia consecuencia del conflicto armado interno, así como la relación que éste tuvo para que Emilce Sánchez Fragua y su núcleo familiar abandonaran y se desplazaran a otros lugares con el fin de proteger su integridad personal y la de sus familias, se encuentra probado.

Ahora bien, para el presente caso, los solicitantes ostentaban la calidad de ocupantes desde el año 2001 sobre el predio baldío ubicado en el Centro Poblado de la vereda La Cristalina, calle 3 N° 3 – 258 del municipio de Puerto Gaitán (Meta), reclamado por Emilce Sánchez Fragua y su núcleo familiar y lograron probar dicha calidad para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al abandono de los predios.

En consecuencia y atendiendo a las pretensiones de la solicitud, se tiene que en calidad de ocupantes del predio baldío y que hoy se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 234-26553, ocupado y explotado por la solicitante y su núcleo familiar, respecto del que se pretende además de la restitución material del mismo, la formalización a la luz del contenido del literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Por lo que resulta indispensable en primer término y teniendo en cuenta que si bien la solicitud está encaminada a la adjudicación de dicho predio a la luz del contenido de la Ley 160 de 1994 y así se requiere en las pretensiones solicitando se ordene a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del mismo, determinar la normatividad y autoridad responsable para tal efecto, en tratándose de predios baldíos que no resultan ser rurales, sino urbanos y con vocación diferente a la rural. Al respecto, la delegada del Ministerio Público concluye que se encuentra probado que la solicitante ejerció ocupación sobre el predio ubicado en el Centro Poblado de la vereda La Cristalina, calle 3 N° 3 – 258 del municipio de Puerto Gaitán (Meta), desde el año 2001, fecha en la que se asentó en el mismo a razón de la compra surtida con un señor de nombre Gustavo. Dando paso a la construcción sobre dicho terreno de una casa que consta de 4 locales comerciales, 10 habitaciones, unidades sanitarias, cocina y sala comedor, para un total construido de 281 metros cuadrados, con servicios de agua y luz que llegaban a su nombre. Ejerciendo además explotación del mismo mediante actividades comerciales como arriendo de habitaciones y establecimientos de comercio dedicados a la venta de ropa, zapatos, perfumería, tecnología y alimentación.

Conforme a lo manifestado procesalmente por la Secretaría de Planeación del Municipio de Puerto Gaitán Meta y atendiendo al Acuerdo N°. 012 de 29 de junio de 2012 del Concejo Municipal de Puerto Gaitán, se tiene que La Cristalina está constituida como un centro poblado del Municipio de Puerto Gaitán y conforme a ello tendría una connotación urbana para efectos de su adjudicación. De tal manera que al tener el predio la enunciada connotación resultaría pertinente de ser el caso, verificar la facultad para la adjudicación teniendo en cuenta el artículo 123 de la ley 388 de 1997. Reposo igualmente certificación de la ANT de fecha julio



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100220170001000

de 2017, en la que se indica que los solicitantes no han sido adjudicatarios de bienes baldíos y certificación de la empresa HOCOL de diciembre de 2017, que descarta cualquier clase de explotación de hidrocarburos sobre el predio.

Se tiene que en el transcurso procesal se advirtieron una serie de presuntos traslapes, por una parte con predio de aparente propiedad denominado calle 3 n° 3- 258; con Red Vial y drenaje sencillo Caño Ovejas; Traslape con áreas de licencias otorgadas por Cormacarena; con declaratoria de ruta colectiva y Reserva Indígena del Municipio: "AWALIBA", "COROCITO YOPALITO", "COROZAL TAPAOJO", "DOMO PLANAS", "EL TIGRE, IWIWI" y "VENCEDOR PIRIRI"; y con área de exploración de hidrocarburos -CONTRATO N. GUARROJO LLA. En tal virtud fue que el Despacho ordenó no solo a la URT emitir pronunciamiento técnico respecto de las presuntas sobreposiciones con el fin de aclarar el estado del predio pedido en restitución, sino que a las entidades con las que presuntamente se trasladaba el predio.

De tal forma que mediante informe técnico de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por la UAEGRTD se concluyó lo siguiente: "En cuanto a la pronunciación de la ANT con respecto a los "traslapes" y/o afectaciones encontradas para el predio identificado con id 172515", la URT se permite manifestar que las afectaciones encontradas son las mencionadas en el ITP y que encuentra inconsistencias en los traslapes mencionados por dicha entidad de la siguiente forma: 1) Aunque mencionan corresponde a una aparente propiedad, no citan el folio de matrícula y/o la adjudicación que dé cuenta de esto. Se hace con base en la consulta catastral, la cual indica está a nombre de la Nación (sugiriendo corresponde a un predio baldío y/o fiscal), igual en el ITP se cita esta información. 2) Se traslapa con red vial y drenaje sencillo: Caño Ovejas. Hecho el cruce por la URT con información básica aportada por el IGAC, el predio no se traslapa con ningún drenaje, y colinda con la vía veredal Puerto Gaitán-La Cristalina Planas/Murujuy. 3) Se traslapa con licencia otorgada CORMACARENA. La URT no cuenta con esta información para confirmarla. Se deberá oficiar directamente a Cormacarena enviando la georreferenciación predial de la URT para que confirmen sí existe licencia otorgada que pueda afectar el uso y goce del predio ubicado en el caserío de La Cristalina. 4) Se traslapa con declaratoria de ruta colectiva y Reserva Indígena. La URT con la información institucional étnica que tiene, no evidenció este tipo de traslape. Así que considera pertinente que la ANT cite el metadato de la información con la cual realizó los cruces y que da cuenta de dichas afectaciones. 5) Se traslapa con área de exploración de hidrocarburos. De acuerdo a lo consignado en el ITP, el predio se encuentra dentro del área en Producción GUARROJO (OCELOTE) operado por HOCOL S.A., y se encuentra a 1,5 Km aproximadamente de los pozos OCELOTE-79H, OCELOTE- 105 WI, OCELOTE106, OCELOTE 39 H, OCELOTE-75. No obstante, se considera pertinente tener en cuenta el pronunciamiento de la entidad competente. Por otro lado, también se debe considerar que el predio se encuentra dentro del caserío La Cristalina presentando unas características de uso similares a las urbanas y no presenta una explotación petrolera específica. Por último, nota la URT en el concepto aportado por la ANT, que los planos del predio solicitado no corresponden a los emitidos por la URT, si no a cartografía del IGAC. La cual como se mencionó en el ITG del predio 172515, presenta un desplazamiento con respecto a la ubicación real del predio de 80 a 90 metros aproximadamente". Por tanto se advierten descartados cada uno de los presuntos traslapes del predio, que generaron alerta respecto de una posible restitución.

Así las cosas y atendiendo a la calidad de OCUPANTES de los solicitantes los cuales resultaron desplazados del predio ubicado en el Centro Poblado de la vereda La Cristalina, calle 3 N° 3 – 258 del municipio de Puerto Gaitán (Meta) y verificada la situación jurídica de tal predio contando con que efectivamente se trata de un bien baldío urbano, respecto del cual se tiene probado hasta el momento que los solicitantes ocuparon y explotaron previo a su abandono, esto es, desde el año 2001 y hasta el año 2015, el Ministerio Público no encuentra



impedimento para oponerse a las pretensiones invocadas, por el contrario solicita se restaure el daño ocasionado por cuenta del conflicto armado interno y se proteja los derechos fundamentales de las víctimas, especialmente el derecho a la restitución de tierras. Por su parte será labor de la autoridad Municipal la verificación de los requisitos para efectos de la formalización del predio urbano a restituir a través de la adjudicación del mismo atendiendo su calidad de baldío⁶.

El **apoderado de la solicitante**, indicó que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se constató que los solicitantes cuentan con las calidades jurídicas de explotador de baldío del inmueble con nomenclatura Calle 3 n° 3-258 del Centro Poblado La Cristalina, del municipio de Puerto Gaitán del Departamento de Meta, conforme a las siguientes razones:

El inmueble fue adquirido a través de negocio de compraventa efectuado con un señor "Gustavo", por la suma aproximada de doce millones de pesos (\$12.000.000.00), negocio de que se prueba con la versión dada por los solicitantes, y que no fue materia de controversia.

Los demandantes, construyeron en el predio una vivienda, que contaba con 4 locales comerciales, 10 habitaciones, unidades sanitarias, cocina y sala comedor. Dicha casa se destinó al arrendamiento de habitación y establecimiento de comercio, actividad que ejerce desde un principio hasta el momento de su abandono. Para luego retornar al bien.

En cuanto a la calidad de víctima de abandono forzado y amenazas por cuenta de grupos paramilitares ocurrida como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, los señores Emilce Sánchez Fragua y José Giraldo Gaona Mendoza, junto con su núcleo familiar son **a)** víctimas directas de amenazas por parte de grupos paramilitares y **b)** víctimas directas de desplazamiento forzado.

Se tiene que el señor Gaona Mendoza, en su condición de líder comunitario ampliamente reconocido, con participación en su momento en la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Cristalina, tuvo problemas con la señora Camila Narváez, presidente en su momento de la junta de acción comunal, quien presuntamente acudió a las autodefensa que hacían presencia en la zona, para que constriñeran a su familia.

Así mismo, el señor Gaona Mendoza en diligencia de declaración ante el Juzgado instructor manifestó: *"minuto 0:59:17 en pregunto que se le hiciera lo procuraduría manifestó: por no pagar vacuna o los organizaciones paramilitares por no venir o dar falsos testimonios por eso fue el desplazamiento, por eso me iban o asesinar el 15 de abril de 2014, y abandonamos el 19 de abril ... "*.

Por su parte, la señora Emilce Sánchez, fue precisa en su versión al manifestar que el desplazamiento de ella y su familia se da por amenaza directa de los grupos paramilitares, quienes hacían presencia activa en el sector de la Cristalina para el año 2015. Así mismo, obran en el proceso declaraciones de Nelson Enrique García Urán, alias "Carracas", integrante del grupo armado "Libertadores de Vichada" quien corroboró la presencia de los grupos paramilitares en el sector, y el nexo entre ellos y la señora Camila Narváez, quien según versión de los reclamantes, fue la persona que solicitó al grupo armado instigara y amenazara a los solicitantes para que abandonaran el sector.

⁶ Fl. 208 a 211 c3.



De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posteridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Una vez que se ha demostrado la prosperidad de la acción restitutiva, y teniendo en cuenta los elementos aportados y recaudados durante el trámite judicial, se observa el éxito de la pretensión de adjudicación del baldío, considerando que:

- I. Los solicitantes han ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. De acuerdo con la versión dada por los reclamantes, el predio fue adquirido en el año 2001, a través de un negocio verbal.
2. haberlo explotado económicamente. Actualmente se encuentran viviendo y ejerciendo actos de señores y dueños.
3. Que no han sido beneficiarios de otra adjudicación por parte del Estado.

Finalmente, de acuerdo con la versión dada por los reclamantes en diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el 1º de junio de 2017, se tiene que los solicitantes actualmente se encuentra viviendo el predio materia de abandono, es decir que retornaron al predio, y se encuentran restableciendo su vida en la Cristalina, que no han recibido ningún tipo de amenazas o problemas de seguridad en su retorno, por el contrario los pobladores están contentos con su retorno; finalmente no existe tercero alguno que reclame o se oponga a su restitución.

En ese orden, manifiesta haberse comunicado telefónicamente el 16 de enero de 2019 con la señora Emilce Sánchez, quien manifestó que continua viviendo en el predio solicitado en restitución y no ha tenido problemas de seguridad en la vereda. Y que por otra parte, es importante advertir que el señor José Giraldo Gaona Mendoza manifestó la relación sentimental con la señora Emilce Sánchez terminó, y que en el evento de una restitución, la formalización del predio sería ideal para solucionar la sociedad con la señora Sánchez, esto con el fin de dividir jurídicamente el predio o en su defecto venderlo.

Así las cosas, el apoderado considera pertinente decretar la restitución jurídica y material el predio materia de solicitud⁷.

IV. CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente, se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución RT 02740 de 15 de diciembre de 2016⁸, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Emilce Sánchez Fragua y su cónyuge José Giraldo Gaona

⁷ Fl. 205 y 206 c3.

⁸ Fl. 253 y ss del disco compacto correspondiente al trámite administrativo visible en el folio 290 c1.



Mendoza, en calidad de ocupantes del predio ubicado en La Cristalina, municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Problema jurídico a resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Emilce Sánchez Fragua y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: **i)** si Emilce Sánchez Fragua y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, tienen o no la calidad de víctimas de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, **ii)** si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación al predio urbano identificado con nomenclatura Calle 3 N°. 3 – 258 ubicado en el centro poblado La Cristalina del Municipio de Puerto Gaitán – Departamento del Meta; además, **iii)** si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: **i)** Fundamento del derecho a la restitución, y **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio, **3.** El principio de enfoque diferencial.

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016⁹ que: “... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo¹⁰ y en los artículos 2¹¹, 29¹² y 229¹³ de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra¹⁶ -artículo 17-, entre otros.¹⁷ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro¹⁸”.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁰ “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

¹¹ “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹² “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹³ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁶ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

¹⁷ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

¹⁸ De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.



Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “*derecho blando*”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición¹⁹. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C-404 de 2016²⁰, la Corte Constitucional señaló:

“Constitución y justicia transicional

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en



nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades**: ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto).*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es



bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.²¹ En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*²² Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el

²¹ En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEF). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O’Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

²² Sentencia SU-235 de 2016.



despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.”* (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 *En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:*

...

*(ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;***

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva;

...

*(v) la **dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;*

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;



(viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como “*componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia*”²³ (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016²⁴, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Caso concreto

Relación jurídica de los solicitantes con el predio que reclaman.

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

²³ Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁴ M.P. María Victoria Calle Correa



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100220170001000

En cuanto a los solicitantes, se establece que Emilce Sánchez Fragua y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza adquirieron las mejoras plantadas sobre el predio ubicado en la Calle 3 N°. 3 - 258 de la Vereda La Cristalina a un señor llamado Gustavo- sin más datos-, por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000); así pues de entrada aclárese que, no obstante la apertura de folio de matrícula respecto del predio, según información catastral tiene naturaleza baldía, es decir la calidad con la que se comparece es la de ocupante.

En cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*.

Para el caso en concreto se tiene que en efecto la solicitante Emilce Sánchez Fragua y su esposo José Giraldo Gaona Mendoza, ostentaron la calidad de ocupantes del predio urbano ubicado en la Calle 3 N°. 3 - 258 del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, cuya restitución jurídica y material pretenden; quienes, fueron víctimas de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, particularmente de las amenazas contra la vida de José Giraldo Gaona Mendoza producto de su ejercicio como integrante de la junta de acción comunal de la Vereda La Cristalina, produciéndose su salida temporal del predio desde el año 2015, impidiéndoles ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes²⁵ para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

- Estado de cuenta por concepto de pago de impuesto predial unificado²⁶
- Inscripción en Registro Tributario correspondiente a Restaurante para la vigencia 2014²⁷.
- Recibo de pago de impuestos años 2013 y 2014²⁸.
- Formulario Registro Único Empresarial fechado 18 de marzo de 2015²⁹.
- Formulario de víctimas según declaración rendida ante la Personería de Villavicencio fechada 23 de abril de 2015³⁰.
- Certificado de matrícula mercantil Restaurante Los Girasoles³¹.
- RUT correspondiente al Restaurante Los Girasoles³².

²⁵ Ley 1564 de 2012, artículo 173.

²⁶ Página 16 del cd correspondiente al trámite administrativo obrante en folio 290.

²⁷ Página 17 ibídem.

²⁸ Página 18 ibídem.

²⁹ Página 19 ibídem.

³⁰ Página 20 ibídem.

³¹ Página 136 ibídem.

³² Página 150 ibídem.



- Declaración rendida por Emilce Sánchez Fragua ante la URT³³.
- Declaración rendida por José Giraldo Gaona Mendoza ante la URT³⁴
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio³⁵.
- Informe Técnico predial³⁶.
- Declaración de Emilce Sánchez Fragua rendida ante la URT³⁷.
- Declaración rendida en audiencia pública por Emilce Sánchez Fragua, José Giraldo Gaona Mendoza, Eliana Gaona Sánchez y Jefferson Gaona Sánchez.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio ocupado por Emilce Sánchez Fragua y su esposo José Giraldo Gaona Mendoza, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de Emilce Sánchez Fragua y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de Puerto Gaitán - Meta, y la presencia de agentes armados en la zona para la época en que los esposos Giraldo Sánchez debieron abandonar el predio, esto es, para el año 2015.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Meta, si bien no se aportó contexto de violencia realizado por la URT, si obran documentos al respecto, así:

Oficio SGPC-1400-17.15-1032 fechado 13 de julio de 2017 a través del cual la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria³⁸ de Puerto Gaitán, Meta, informa que de acuerdo con verificación en actas de consejos de seguridad, se hace alusión al Informe de Riesgo del municipio desde el año 2012 y una nota de seguimiento del año 2013, donde se incluyen esas zonas como zonas de riesgo. Que también se hace mención a que al parecer el tema de extorsiones persiste y se ha incrementado en el sector.

Y en el mismo punto, la UARIV³⁹ informó que Emilce Sánchez Fragua se encuentra en estado incluido el RUV junto con su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sobre lo cual en la copia digital del expediente administrativo surtido ante la URT,

³³ Página 167 ibídem.

³⁴ Página 171 ibídem.

³⁵ Página 213 ibídem.

³⁶ Página 225 ibídem.

³⁷ Página 237 ibídem.

³⁸ Fl. 249 c1.

³⁹ Fl. 1 a 4 c3.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100220170001000

obra copia del formato de declaración rendida ante la Personería de Villavicencio el 23 de abril de 2015 por Emilce Sánchez Fragua, en la que al hacer alusión a los hechos ocurridos con fecha 15 de abril del mismo año, se lee:

NOSOTROS VIVIAMOS EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN-META, EN EL AÑO 2013 MI ESPOSO TUVO PROBLEMAS CON LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, "CAMILA NARVAEZ" CIERTA TARDE LLEGA UN SEÑOR A LA CASA Y LE DICE A MI ESPOSO QUE TIENE QUE IR A UNA CITA POR LA VIA A MOROJUI AL PARECER PARAMILITARES Y QUE EN UN PUNTO LO ESPERABAN Y QUE FUERA SOLO, EL FUE A LA CITA Y COMENTO EN LA CASA QUE LE HABIAN DICHO " DON JOSE NO SE META CON DOÑA CAMILA, DEJE ESA SEÑORA QUIETA QUE ELLA LO PUEDE DESTERRAR DEL PUEBLO ADEMAS NO QUEREMOS QUE APAREZCA GENTE MUERTA COMO ACCIDENTADA" ASI TRANSCURRIO TODO ESTE TIEMPO, EN ESOS DIAS DESCONOZCO EL MOTIVO APRESARON A CAMILA Y RESULTO INVOLUCRADO AL PARECER EL HOMBRE QUE LO CITO SEGUN VERSIONES" POR QUE MI ESPOSO NO LO VIÓ; VENIA EMCAPAUCHADO. TODO CONTINUO IGUAL, HASTA QUE EL DIA 15 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 8:30 PM, ME INFORMARON QUE IBAN A ASESINAR A MI ESPOSO, QUE LO ESCONDIERA Y NO LO DEJARA SALIR Y DESDE EL 15 AL 19 TODO EL TIEMPO ENCERRADO EN LA CASA, EL EJERCITO NOS BRINDO AYUDA HASTA VILLAVICENCIO, QUIENES NOS TRAJERON, LLORA.. EN ESTO S MOMENTOS TEMO POR LA VIDA DE MI ESPOSO, PORQUE LAS AMENAZAS SON DE MUERTE, DESCONOZCO LOS PROBLEMAS QUE TENGA LA SEÑORA CAMILA, SIEMPRE NOS HEMOS MANTENIDO AL MARGEN DE CUALQUIER SITUACIÓN DE ORDEN PUBLICO QUE HALLA, DEDICADOS A NUESTRO TRABAJO, DE OTRA PARTE TAMBIEN TENIAMOS QUE PASAR LA VACUNA QUE ELLOS PIDEN PARA PODER VIVIR ALLI Y TRABAJAR, Y ESTE FUE EL MOTIVO DE MI DESPLAZAMIENTO. ME CONOCEN . VITELMO DUEÑO DEL ALMACEN DE VIVERES MILLOS, LUIS EL SEÑOR DEL FRENTE DE LA PANADERIA, MI NEGOCIO RESTAURANTE LOS GIRASOLES Y MI ALMACEN EXITO, ALCALDE: EDGAR SILVA, CONCEJAL: ROBERTO PAEZ, PRESIDENTA CAMILA NARVAEZ, AHORITA ESTA DIEGO PATIÑO. EL ORDEN PUBLICO: REGULAR.

Medios de convicción que gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que Emilce Sánchez Fragua y su núcleo familiar, se desplazaron hacia la ciudad de Villavicencio, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de Puerto Gaitán, en donde residían en aquél momento y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, particularmente de los grupos paramilitares.

Pero si en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de los solicitantes, rendida ante este despacho judicial, el 1º de junio de 2017⁴⁰, testimonios que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble.

Emilce Sánchez Fragua, indicó inicialmente en sede del trámite administrativo, con fecha 11 de marzo de 2016, que *"El día 19 de abril de 2015, salimos protegidos y escoltados por el ejército nacional de la zona, ello por el peligro que corríamos. Tuvimos el tiempo justo de cerrar todo y salir con lo que teníamos puesto, cuando salimos del sector, mi predio junto con los locales comerciales quedaron encerrados con todos los enceres, mercancías y demás pertenencias dentro, en total estado de abandono."*

En el mismo sentido su esposo José Giraldo Gaona Mendoza declaró que fue miembro de la junta de acción comunal de la Vereda La Cristalina como conciliador, entre el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2012. Que luego se desvincula de la junta por terminación del periodo para el cual había sido elegido, sin embargo hacia el año 2013, por consenso de las directivas de la junta fue nombrado representante del comité laboral de la misma y siendo parte de ese comité, el sector comercio de la vereda hace un oficio en el que se le exige a la Presidenta de la Junta para esa época, señora Camila Narváez, el abandono del cargo, por cuanto, según palabras del declarante, a la luz pública eran evidentes las actividades lucrativas y movimientos ilícitos a su favor. Que producto de esta carta empezó a verse presionado por parte de grupos armados que hacían presencia en la zona, pues pensaban que era el instigador de la solicitud de los comerciantes. Fue entonces cuando Camila Narváez acude a las autodefensas, para que estos constriñeran con

⁴⁰ Folio 198 c1.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100220170001000

amenazas de muerte a su familia y a el mismo. De lo cual denunció los hechos, y en adelante se dedicaron a presionarle para que compareciera a la Fiscalía General de la Nación a declarar a su favor dentro de investigación y ante su negativa se vieron obligados a salir de la zona junto con su familia.

Seguidamente indica:

PREGUNTADO: Informe si conoce lo motivos por los cuales intentaron atentar en contra de su vida y quien es el responsable: **REPONDE:** En mi caso, Directamente lo que sucedió fue que yo, era un líder reconocido en la zona y en algún momento como lo mencione anteriormente tuve participación en la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Cristalina, al culminar mi periodo como conciliador, papel que cumplí desde el año 2008 hasta el año 2012, por conceso de las directivas de la junta me nombraron representante del comité laboral de la misma. Al estar fungiendo como tal, las personas de la zona y habitantes del sector me siguieron viendo como un líder, tanto así que continuaron consultándole los problemas que los aquejaban como comunidad para darle solución a través de sus ideas y gestión. Sin embargo, todo se tornó difícil cuando el sector comercio de la vereda hizo un oficio en el que se le exige a la presidente de la Junta para aquella época la señora Camila Narváez, el abandono del cargo, ello por cuanto a la luz pública era evidente las actividades lucrativas y movimientos ilícitos a su favor que esta realizaba en dicho cargo. Al molestarle esta situación a la señora Narváez, ella acude a las AUTODEFENSAS que hacían presencia en la zona, para que estos constriñan con amenazas de muerte a mi familia y a mí, dichas amenazas empezaron bajo las manifestaciones del señor TARAZONA alias EL POLITICO, a quien denuncie en su momento. Más adelante, después de mucho soportar, de recibir presiones para retirar y desistir de las Denuncias, etc, el día 15 de abril de 2015, en las horas de la noche llegando a la casa, recibimos una llamada de nuestro hijo JEFFERSON en la que nos avisaba que debíamos salir inmediatamente del pueblo porque hombres armados conocidos como BUITRAGO EL MONO Y ALIAS CARRAPO estaban esperando a mi llegada para asesinarme. Sin embargo, nosotros llegamos a la casa a escondernos custodiados por el Ejército Nacional, al cuarto día de estar ocultos allí, salimos protegidos y escoltados por el ejército y en la actualidad estamos en programa de protección confidencial al mando de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Manifestación de hechos ratificada en sede de la audiencia pública de fecha 1º de junio de 2017, en la cual Emilce Sánchez Fragua reiteró haber salido de la vereda por amenazas contra su esposo, y su esposo José Giraldo Gaona Mendoza contextualizó los hechos indicando que el 13 de abril de 2015 tenía cita en Fiscalía dentro de proceso penal que se surtía contra un hombre llamado Juan Carlos e identificado con el alias de “El político”, y el 15 de abril cuando se disponía a regresar a su residencia en Puerto Gaitán estaba alias “Carraco” – hombre del grupo libertadores del Vichada al comando de alias “Pijarvey” - esperándolo, por lo que le tocó esconderse durante cuatro días.

Se convocó a audiencia pública a la hija de los solicitantes, Eliana Gaona Sánchez, quien refirió a los hechos en tanto ella para esa época tenía 17 años de edad y no estaba dentro el predio sino en la ciudad de Villavicencio estudiando, pero reiteró que su familia salió del predio por amenazas contra su padre por parte de las Bacrim, lo que conllevó a que fuera el Ejército el que los sacara de Puerto Gaitán hacia Villavicencio⁴¹.

Igualmente declaró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Jefferson Gaona Sánchez, hijo de los solicitantes⁴², quien indicó:

“Lo que a mí me consta y que yo empecé a vivir de manera personal fue un sobreaviso que me hicieron llegar el día 15 de abril de 2015, cuando me dijeron que la vida de mi papa estaba

⁴¹ Fl. 222 c1. Audiencia de 29 de junio de 2017.

⁴² Fl. 265 c1.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100220170001000

en peligro porque lo iban a matar. Inicialmente esa la primera amenaza. Ese día cerca de las 7 y 30 de la noche mi papá llegó de Villavicencio a la casa en la Cristalina y yo le comenté lo que me habían dicho acerca de la amenaza de muerte a él, entonces decidimos encerrarnos todos en la casa y no volvimos a abrir el negocio de restaurante, videojuegos, almacén de ropa que teníamos allá. Así también pasó el 16 y 17 de abril. Así estuvimos 4 días hasta que mi hermana le avisó al ejército y ellos hicieron una extracción y nos sacaron protegidos por ellos. El Ejército nos escoltó hasta a la ciudad de Villavicencio hasta una casa que tiene mi papá ubicada en el barrio Santa Catalina. Allí llegamos el 20 de abril de 2015.”

Sobre los hechos denunciados por José Giraldo Gaona Mendoza en cuaderno 2 del presente expediente fue incorporado por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, copia de las diligencias penales correspondientes al radicado 500016008793201400006-01 que por el delito de Concierto para delinquir se adelantó contra Camila Narvárez, quien fuera absuelta en sentencia de primera instancia, y Abelardo Valdivieso Trazon, conocido con el alias de “Juan Carlos” o “Político”, quien fuera condenado por el punible de concierto para delinquir, en cuya sentencia se cita la denuncia de José Giraldo Gaona Mendoza⁴³.

De los dichos de los solicitantes es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio ocupado por Emilce Sánchez Fragua y su esposo José Giraldo Gaona Mendoza, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de La Cristalina en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Meta, y particularmente las amenazas contra la vida de José Giraldo Gaona Mendoza que produjeron su decisión de abandonar el predio y los establecimientos comerciales allí establecidos con todos sus enseres para salvaguardar su integridad.

En cuando al **abandono forzado del predio** ubicado en la Calle 3 No. 3 – 258 ubicado en la Vereda La Cristalina del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “... *situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento*”.

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

Este aspecto se encuentra acreditado con el Oficio SGPC-1400-17.15-1032 fechado 13 de julio de 2017 a través del cual la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria⁴⁴ de Puerto Gaitán, Meta, informa que de acuerdo con verificación en actas de consejos de seguridad, se hace alusión al Informe de Riesgo del municipio desde el año 2012 y una nota de seguimiento del año 2013, donde se incluyen esas zonas como zonas de riesgo. Y también se hace mención a que al parecer el tema de extorsiones persiste y se ha incrementado en el sector.

⁴³ Fl. 262 a 282 c2.

⁴⁴ Fl. 249 c1.



ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrieron los esposos Emilce Sánchez Fragua y José Giraldo Gaona Mendoza, que fueron puestos de presente en sus declaraciones en audiencia pública y ante la URT así como ante la Personería de Villavicencio en su momento, a los que se hizo alusión en precedencia.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, el cual incluso abarcó al casco urbano del mismo, lugar en donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como los grupos paramilitares.

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que los ocupantes del predio solicitado en restitución, Emilce Sánchez Fragua y su esposo José Giraldo Gaona Mendoza, se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia y sede de sus negocios comerciales en el Municipio de Puerto Gaitán debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes instigaron al señor Gaona Mendoza a abandonar su predio, para lo cual tuvo que buscar el acompañamiento del Ejército Nacional.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Puerto Gaitán, lo que conllevó a que Emilce Sánchez Fragua y su núcleo familiar sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar temporalmente la tierra por ellos ocupada.

Por lo que para el presente caso es posible evidenciar que los solicitantes sufrieron hechos que por la gravedad de los mismos, les obligaron a abandonar su predio y por tanto, con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011, lo que configura en ellos la condición de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello optaron por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio urbano con nomenclatura Calle 3 No. 3 – 258 ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-26553.

1. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Ya se indicó que el predio solicitado, tiene como nomenclatura la Calle 3 No. 3 – 258, ubicado en el casco urbano del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 234-26553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López,



con cédula catastral N° 50568060000010009000 y 50568060000010009001, según lo demuestra el Informe Técnico Predial, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 962 m².

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico (Fl. 213 a 231 del cd correspondiente al expediente administrativo).

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es baldía, tal y como lo reporta la información catastral del predio.

En el sub lite, la demostración del vínculo que Emilce Sánchez Fragua mantuvo con el predio ubicado en la calle 3 N°. 3 - 258 del perímetro urbano del municipio de Puerto Gaitán, se sustenta en su dicho y el de su esposo, en tanto del negocio de compraventa realizado respecto de las mejoras plantadas en el baldío objeto de restitución se realizó de manera verbal, del cual solo se obtuvo que fue adquirido de un señor llamado Gustavo en los años 2001 o 2002 aproximadamente, y que fue en el año 2008 que llegaron con el ánimo de establecerse allí, para lo cual pagaron un valor de doce millones de pesos, manifestaciones que son claras, espontáneas, consistentes, coherentes y precisas en señalar la época en que se adquirió el predio, en el año 2001, su explotación por un lapso de aproximadamente de 14 años hasta el 2015, cuando deciden abandonarlo junto con su familia, según la rendida por Emilce Sánchez Fragua ante la Personería de Villavicencio.

Valga precisar, que la versión de la víctima, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, está revestida de presunción de veracidad, pues la disposición impone como principio rector y por respeto a ellas, además de presumir su buena fe, liberarlas de la carga de probar su condición de tal, por lo que *“...se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario”*.

Así pues, la manifestación de Emilce Sánchez Fragua no ofrece motivos para pensar que lo expuesto en relación con su vinculación al predio no sea así, pues se cuenta con prueba documental que la ubica como ocupante del mismo, y explotadora a través de entre otros negocios, el Restaurante Los Girasoles.

Además, ninguno de los intervinientes se ocupó de desvirtuar, poner en entredicho o de alguna manera, restar eficacia probatoria a sus declaraciones, y tampoco se presentó persona alguna reclamando mejor derecho, con anterioridad o concomitantemente al período que la reclamante dijo haberlo ocupado.

Naturaleza jurídica del predio y la susceptibilidad de protección de expectativa de la reclamante para su titulación.

La naturaleza jurídica del fundo como terreno baldío, se determina porque no tiene antecedente registral de titular de derecho real inscrito, no existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el ente territorial donde éste se ubica; la adquisición que Emilce Sánchez Fragua hizo en el año 2001 fue de posesión y mejoras, y de acuerdo con el Informe Técnico Predial, este bien se identifica catastralmente con el número 50-568-06-00-0001-0009-000 a nombre de la Nación y que reporta una mejora



inscrita con la cédula catastral N°. 50-568-06-00-0001-0009-001 a nombre de la solicitante Emilce Sánchez Fragua, con una área construida de 281 m2.

Conclúyase entonces que Emilce Sánchez Fragua y su núcleo familiar, en efecto, acreditan una relación o un vínculo jurídico con el predio, en calidad de ocupantes entre los años 2001 y el año 2015, cuando debieron desplazarse forzosamente en razón de la situación de violencia. En este punto considera oportuno el Despacho, analizar lo relativo a la confianza legítima y expectativa que podía haberse generado en la reclamante frente a la posibilidad de obtener la titulación del predio por parte de la entidad territorial y la viabilidad de su protección a través de este mecanismo judicial.

El fundo reclamado en el sub lite, es de aquéllos baldíos cedidos al municipio de Puerto Gaitán, conclusión a la que se arriba no sólo en razón de la documental reseñada, sino además, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 137 de 1959 que en su artículo 7 consagró: *“Cédense a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley”*.

Respecto a la facultad para la adjudicación de esa clase de inmuebles, el decreto 3113 de 1965 reglamentario de la referida norma, estipuló en su artículo 3º: *“Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos Municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3º del Decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la Ley 137 de 1959 y del Decreto 1943 de 1960.”*.

Como reglas para la venta de los bienes baldíos urbanos cedidos con base en la normativa ya mencionada, se establecieron las siguientes: (i) si dentro de los dos años siguientes contados a partir de la vigencia de esa ley, los propietarios de mejoras proponían la compra de los respectivos solares, el municipio procedería a vendérselos con preferencia a cualquier otro y a expedirles la correspondiente titulación. El precio de la venta, en ese evento, sería el equivalente al 10% del avalúo que debía haber sido efectuado por peritos designados así: uno por el municipio, otro por el proponente y otro por los dos; (ii) En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieran la compraventa respectiva dentro del término señalado, el precio sería fijado libremente por el municipio.

Por su parte, el numeral 11 del artículo 93 Decreto 1333 de 1986, contempla como atribución legal de los Concejos: *“Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al municipio; (...)*”. En artículos posteriores señala: *“ARTICULO 167. La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dictan los Concejos Municipales. ARTICULO 168. El producto de tales bienes, cuando provenga de ejidos se destinará exclusivamente a fomentar y ejecutar planes de vivienda.”*. Conforme a la normatividad reseñada, puede afirmarse que atendiendo la naturaleza del bien inmueble reclamado como urbano baldío cedido en virtud de la ley al municipio de Puerto Gaitán para la fecha de inicio de la relación jurídica de la solicitante con el mismo (2001), existía una expectativa legal de obtener su propiedad, bajo las reglas mencionadas y/o según la regulación establecida por parte de las autoridades municipales -Concejo Municipal-.

En este punto retómese el contenido del numeral 5 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 consagra el principio de seguridad jurídica en los siguientes términos: *“Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se*



propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación”.

Así pues, en el asunto bajo estudio, en principio, atendiendo a la naturaleza del inmueble y al análisis efectuado en precedencia, la titulación del predio debería hacerse a título de venta según lo reglamentado por la Ley 137 de 1959 y en el Acuerdo que para tal efecto hubiese expedido el Concejo Municipal de Puerto Gaitán; sin embargo, no puede dejar de lado esta judicatura que ese carácter oneroso, puede convertirse en una barrera para efectivizar, materializar y garantizar la reparación a las víctimas de conflicto armado, quienes por regla general, son personas de origen humilde, circunstancia que de paso, imposibilitaría materializar el principio en cita precedentemente.

Más aun cuando, promover la instalación de servicios públicos domiciliarios y facturar y cobrar el impuesto predial son comportamientos que provocan aparentes posibilidades de legitimidad y confianza legítima.

En torno a la explotación del predio, informaron los solicitantes, que dentro le predio funcionaba una tienda de ropa, unos videojuegos, y un restaurante, este último respecto del cual obran dentro del plenario su matrícula mercantil, de manera que además de residir en el predio de allí derivaban el dinero para su sustento, incluso les llevo a retornar al mismo y continuar su explotación, en tanto retomar actividades de producción mercantil en ciudad diferente se les dificulto.

En razón a lo anterior, y más aun atendiendo que el derecho a la Vivienda Digna es considerado hoy por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo, el despacho encuentra en imperante para el estudio sobre la eijdad del mismo.

Según la Ley 41 de 1948, los terrenos ejidos urbanos podrán ser destinados por los concejos municipales, a resolver el problema de vivienda popular en las respectivas ciudades, para lo cual para su enajenación se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales sin el cumplimiento de los mismos convierte el contrato absolutamente nulo, como así lo preceptúa el artículo 8o de la citada ley.

Sin embargo, para el caso de estudio no vamos a efectuar un análisis de cada uno de ellos, sino que debido a la finalidad de la Ley 1448 de 2011 como justicia transicional y a la relevancia como derecho fundamental autónomo por vía jurisprudencial, y atendiendo a que con posterioridad a la expedición de la pluricitada normativa, se han expedido disposiciones legales caracterizadas por su progresividad, el despacho, en observancia del principio de seguridad jurídica y de la atribución legal que tienen los Concejos Municipales para establecer las normas de administración, disposición y entrega de inmuebles como el que aquí nos ocupa, ordenará al municipio de Puerto Gaitán, Meta, en cabeza del Alcalde y al Concejo Municipal, que, previo el trámite de ley, se emita acto administrativo dentro de un término no mayor a un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, adjudicando el predio a favor de Emilce Sánchez Fragua y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza.

No está por demás dejar expreso en esta motivación, que el despacho vinculó al contradictorio por pasiva al municipio de Puerto Gaitán en el auto admisorio de la solicitud, sin que éste a través de su representante legal ejerciera el derecho de contradicción y se pronunciara al respecto; lo que nos llevará en la parte resolutive a mantenemos en la decisión tomada en el párrafo antecedente.



Antes de concluir, es imperioso para el despacho pronunciarse sobre lo peticionado en el numeral décimo sexto del derecho de acción, donde la UAEGRTD en representación de la solicitante y quienes conforman su núcleo familiar, solicitaron que subsidiariamente y en caso de que no se lleve a cabo o sea imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva a favor de los solicitantes las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011; sobre este aspecto, el despacho debe decir, que ciertamente la norma citada estableció, que en caso de no ser posible la restitución, las acciones de reparación con que cuentan los despojados, son las siguientes en forma subsidiaria: La restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación; pero para mayor claridad el artículo 97 reguló lo atinente a las compensaciones en especie y reubicación, los cuales son precedentes únicamente para aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible, como cuando el inmueble se encuentre ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural; por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y éste hubiere sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implique un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; y cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Si examinamos las razones para que opere una compensación en especie y reubicación, nos damos cuenta que ninguna de ellas se están materializando dentro de este proceso, ya que la ley no las dejó a merced de la URT ni de la víctima, ya que para que sea viable deben darse algunas de las circunstancias descritas en la citada norma, situación que no se está presentando dentro de este proceso; ahora, si la víctima sufre de temor en retornar al predio que va hacer objeto de restitución, la ley estableció que es viable la compensación en especie y reubicación, cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que el acto implique un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido o de su familia; y en el caso objeto de estudio se carece de dicha prueba, ya que la Unidad no la allegó, por el contrario obra de declaración de la solicitante según la cual desde el año 2016 retornaron al predio y a la fecha no han sido objeto de instigación alguna a su tranquilidad, incluso en sede de audiencia pública, su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, quien fuera el sujeto de las amenazas que motivaron en su momento el desplazamiento, puso de presente la conveniencia de la restitución, de cara al nuevo panorama de su relación con la solicitante, lo cual fue reiterado por su apoderado en los alegatos finales.

Con esto infiere el despacho, que en el presente caso no se dan las razones para que opere la figura de la compensación en especie y reubicación, como lo determina de manera tajante el artículo 97 pluricitado, donde en el literal " c " se exige de manera categórica el obrar de dicha prueba, ya que si no fuera por esta exigencia ninguna víctima retornaría a su lugar de origen, y se daría así traste con el fin de esta ley.

2. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.



Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

El problema de la discriminación contra la mujer ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se han adoptado instrumentos como la “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*” (y su Protocolo Facultativo) y la “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*”, también conocida como “*Convención de Belém do Pará*”, sin que Colombia sea ajena a tal reconocimiento, pues por ejemplo en el caso de las mujeres rurales fue expedida la Ley 731 de 2002 disponiendo “*medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad*” entre hombres y mujeres.

Igualmente la Corte Constitucional ha verificado la constante violación de derechos humanos de la mujer dentro del conflicto armado en Colombia, emitiendo órdenes tendientes a su protección en el contexto de la violencia sociopolítica⁴⁵, como cuando la Sala Segunda de Revisión caracterizó la agresión sexual contra las mujeres como un problema con profundas implicaciones en el orden constitucional, considerando que se ha consolidado como una práctica “*habitual, extendida, sistemática e invisible*”, ordenando medidas para enfrentar y superar la impunidad frente a la victimización de la mujer, ordenando su inclusión “*dentro del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la nación*”, posteriormente, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004⁴⁶ profirió el Auto 009 del 27 de enero de 2015,⁴⁷ en el cual “*constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario*”, considerando además en el mismo auto, esa Sala necesario incorporar la “*presunción razonable*” de conexidad entre violencia sexual contra la mujer y el conflicto interno, en aquellos lugares en donde hay presencia de actores armados con control territorial.

En la sentencia SU 426 de 2016⁴⁸ señaló la Corte Constitucional:

“Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general”.

Atendiendo que la solicitante es mujer y dentro de su núcleo familiar se enlistan dos hijas mujeres, a juicio del Despacho, se hace imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar el enfoque diferencial.

⁴⁵ Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la que se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.

⁴⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁸ M.P. María Victoria Calle Correa



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100220170001000

3. Costas

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 respecto de actuación procesal de opositores.

V. DECISIÓN

En virtud de lo ya expuesto, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante Emilce Sánchez Fragua, su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, junto a su núcleo familiar y se ordenará la formalización del predio, para lo cual se ordenará al municipio de Puerto Gaitán, Meta, en cabeza del Alcalde, que, previo el trámite de ley, se emita acto administrativo dentro de un término no mayor a un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, adjudicando el predio a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado a Emilce Sánchez Fragua** y su cónyuge **José Giraldo Gaona Mendoza**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía N° 21.178.082 y 6.649.914, respectivamente, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2015 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de los señores **Emilce Sánchez Fragua** y su cónyuge **José Giraldo Gaona Mendoza**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía N° 21.178.082 y 6.649.914, respectivamente, con relación al predio identificado con la nomenclatura domiciliaria **Calle 3 No. 3 - 258** y folio de matrícula inmobiliaria N° **234-26553**, ubicado en la Vereda La Cristalina del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta. Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE IGAC
NORTE	1	11,63	EDITH RIVERA/00-01-0001-0592-000
ORIENTE	2	80,51	CARLOS GARZON/06-00-0001-0010-000
SUR	5	12,00	VIA A MURUJUY
OCCIDENTE	6	79,42	NEFTALÍ RIVERA/06-00-0001-0008-000
	1		

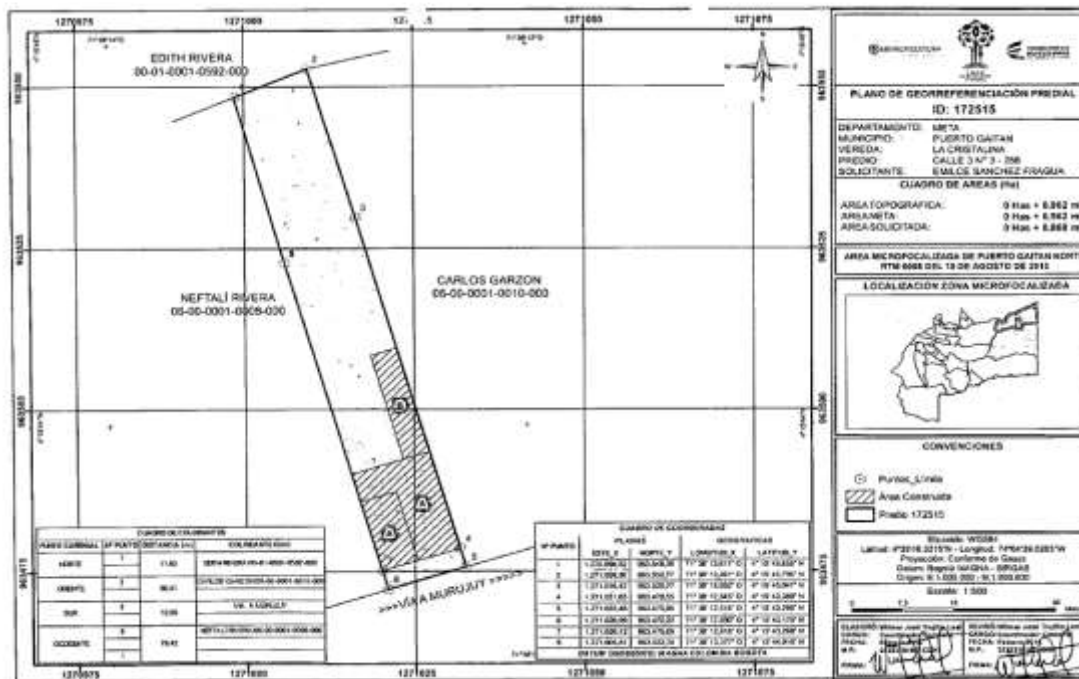


JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100220170001000

CUADRO DE COORDENADAS				
N° PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS	
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1.270.998,52	963.548,39	71° 38' 13,611" O	4° 15' 45,655" N
2	1.271.009,30	963.552,77	71° 38' 13,261" O	4° 15' 45,796" N
3	1.271.016,42	963.529,77	71° 38' 13,032" O	4° 15' 45,047" N
4	1.271.031,63	963.478,55	71° 38' 12,545" O	4° 15' 43,380" N
5	1.271.032,48	963.475,68	71° 38' 12,518" O	4° 15' 43,286" N
6	1.271.020,99	963.472,22	71° 38' 12,890" O	4° 15' 43,175" N
7	1.271.020,12	963.475,09	71° 38' 12,918" O	4° 15' 43,268" N
8	1.271.005,81	963.522,70	71° 38' 13,377" O	4° 15' 44,818" N

DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA



TERCERO: Ordenar al Municipio de Puerto Gaitán, Meta, en cabeza del Alcalde Municipal, que previo al trámite de ley, se profiera acto administrativo de adjudicación del predio ejido ubicado en la **Calle 3 No. 3 – 258** ubicado en la Vereda la Cristalina de ese Municipio, con un área de novecientos sesenta y dos metros cuadrados (962 mts²), identificado con folio de la matrícula inmobiliaria No. **234-26553**, código catastral **50-568-06-00-0001-0009-000** y **50-568-06-00-0001-0009-001**, a favor de Emilce Sánchez Fragua, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.178.082, y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.649.914.

Parágrafo. Para el efecto anterior, la Alcaldía Municipal deberá expedir en un término máximo de un (1) mes la Resolución de adjudicación del dominio del predio mencionado.

CUARTO: Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López**, Meta, el registro de la Resolución emitida por el Alcalde de Puerto Gaitán, Meta, mediante la cual se otorgue el respectivo título de propiedad del predio baldío antes mencionado, atendiendo a los criterios de *gratuidad* señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



QUINTO: Para hacer efectiva la protección, se **ordena** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta:

- i. **El registro de la sentencia** en el folio de matrícula **No. 234-26553**.
- ii. **Cancelar las medidas cautelares** que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula No. 234-26553.
- iii. **Actualizar su registro** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-26553, en punto de la individualización e identificación del predio por sus linderos, área de ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnico catastrales anexos al proceso Artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2001. Y remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.
- iv. **Cancelar la inscripción** de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- v. **Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – **IGAC** el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-26553 actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

Parágrafo. Disponer como medida de protección a los restituidos en su derecho, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes contados a partir de su formalización, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

SEXTO: Negar las pretensiones subsidiarias de la solicitud relacionadas con la medida de compensación.

SEPTIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, **activar la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los solicitantes restituidos Emilce Sánchez Fragua, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.178.082 y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.649.914. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

OCTAVO: Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

- a) Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **aliviar** las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas, posean Emilce Sánchez Fragua, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.178.082 y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.649.914, y que tengan relación con el predio objeto de restitución, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año 2015 hasta la fecha de la presente sentencia.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100220170001000

b) Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar las deudas que por concepto de pasivo financiero tenga la cartera morosa de Emilce Sánchez Fragua, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.178.082 y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.649.914, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 2015 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.

c) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio ubicado en la Calle 3 No. 3 – 258, con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-26553 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Ordenar al Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria N° **234-26553**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2015 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

DÉCIMO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a Emilce Sánchez Fragua, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.178.082 y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.649.914, y su núcleo familiar, incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 2015, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena al Comité de Justicia Transicional del Meta, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a los solicitantes Emilce Sánchez Fragua, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.178.082 y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.649.914, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría Departamental de Salud del Meta o a quien haga sus veces, y al **Ministerio de Salud y Protección Social** que **garanticen la cobertura completa del servicio de salud** a Emilce Sánchez Fragua, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.178.082 y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.649.914, junto con su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en



materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de los beneficiarios Emilce Sánchez Fragua, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.178.082 y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.649.914, junto a su núcleo familiar, en condición de víctimas protegidos por la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se ordena al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al **Departamento para la Prosperidad Social – DPS** la inclusión de Emilce Sánchez Fragua, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.178.082 y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.649.914, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, para los solicitantes Emilce Sánchez Fragua, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.178.082 y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.649.914, y su grupo familiar hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda o para mejoramiento de vivienda, según aplique, en favor de Emilce Sánchez Fragua, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.178.082 y su cónyuge José Giraldo Gaona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.649.914, junto a su núcleo familiar; para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (UAEDGRT)**, Autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, y Comandante de la 7 Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: **PRESTAR** su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio a los solicitantes a través de la **UAEDGRT META**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo: Comisionar para efecto de la entrega del predio objeto de restitución al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta**, quien deberá coordinar lo pertinente con la Unidad Administrativa De Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, en lo referente a la entrega. Enviar copia de la sentencia debidamente ejecutoriada; junto al informe técnico de georreferenciación.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100220170001000

DÉCIMO NOVENO: No se dispondrá la remisión de oficios con destino a la Fiscalía General de la Nación, como lo solicitara el apoderado solicitante, en tanto los hechos que involucran a José Giraldo Gaona Mendoza, ya son objeto de diligenciamiento penal, de acuerdo con demostrado en el presente trámite.

VIGÉSIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a **Emilce Sánchez Fragua** con CC. No. 21.178.082 y **José Giraldo Gaona Mendoza** con C.C Número 6.649.914, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar al SENA:

- i. La inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: Emilce Sánchez Fragua con CC. No. 21.178.082, Elisa Fernanda Gaona Sánchez con CC. No. 1.075.286.350, Eliana Gaona Sánchez con CC. No. 1.234.639.275, y Emilce Julieth Gaona Sánchez con tarjeta de identidad No. 1.193.527.535.
- ii. El desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar al **Ministerio de Educación Nacional**, incluir a Eliana Gaona Sánchez con CC. No. 1.234.639.275, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** para que proceda a implementar las rutas, procesos y procedimientos necesarios que permitan que a la adolescente Eliana Gaona Sánchez con CC. No. 1.234.639.275 y Emilce Julieth Gaona Sánchez con Tarjeta de Identidad Número 1.193.527.535, se le garantice el acceso y permanencia a un programa de formación y capacitación técnica de acuerdo a sus necesidades, en especial al proyecto productivo que se implemente en el predio. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, que de manera prioritaria vincule a las mujeres: Emilce Sánchez Fragua con CC. No. 21.178.082, Elisa Fernanda Gaona Sánchez con CC. No. 1.075.286.350, y Eliana Gaona Sánchez con C.C Número 1.234.639.275, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la **Secretaría de Educación departamental del Meta**, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a las mujeres: Emilce Sánchez Fragua con CC. No. 21.178.082, Elisa Fernanda Gaona Sánchez con CC. No.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100220170001000

1.075.286.350, Eliana Gaona Sánchez con CC. No. 1.234.639.275, y Emilce Julieth Gaona Sánchez con Tarjeta de Identidad Número 1.193.527.535, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora Emilce Sánchez Fragua con su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de Emilce Sánchez Fragua identificada con el Número 21.178.082, en el programa "Mujeres Ahorradoras". En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIGÉSIMO OCTAVO: Ordenar a la Unidad de Víctimas, como parte del enfoque diferenciado de género, que realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación Campesina COMCAJA para que se incluya a Emilce Sánchez Fragua identificada con la C.C. No 21.178.082, en su calidad de mujer rural cubierta por el presente fallo, como beneficiaria del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002, así como todas las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el art. 117 de la ley 1448 de 2011. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIGÉSIMO NOVENO: Ordenar a la Alcaldía municipal de Puerto Gaitán, Meta, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio, acceso a los servicios esenciales que no tenga.

TRIGÉSIMO: Niéguese la condena en costas conforme a lo enunciado en la parte motiva.

TRIGÉSIMO PRIMERO: A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de titulación de la propiedad del predio ubicado en la Calle 3 No. 3 – 258 a favor de los solicitantes Emilce Sánchez Fragua y José Giraldo Gaona Mendoza, y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y formalización del prenombrado predio ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, se advierte sobre la **GRATUIDAD** a favor de las víctimas de los trámites de adjudicación, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en restitución**, por parte de las víctimas a quienes se les adjudicará el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las mujeres, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-03**

Radicado N° 50001312100220170001000

TRIGÉSIMO TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

AMCP

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

02/07/2019

LILIANA PATRICIA PIRATOBA ROJAS